

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5  
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00123/2023  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº5 DE LOGROÑO  
MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47  
Teléfono: 941.296506, Fax: 941.296575  
Correo electrónico: instancia5logrono@larioja.org  
Equipo/usuario: IMD  
Modelo: [REDACTED]

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2023 C**

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. GEMMA MARANTE CHASCO, GEMMA MARANTE CHASCO  
Abogado/a Sr/a. ROBERTO CANELLES PÉREZ, ROBERTO CANELLES PÉREZ  
DEMANDADO D/ña. IBERCAJA BANCO, S.A.  
Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En LOGROÑO, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistas por mi D. RAMON COMAS SOMALO, las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2023-c, seguidas a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a IBERCAJA BANCO, S.A..

**H E C H O S**

**Único.-** En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2023-c, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a IBERCAJA BANCO, S.A., sobre, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor, excepto en lo relativo a la imposición de costas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.



**Segundo.-** Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

**Tercero.-** En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

**Cuarto.-** En relación a las costas, el artículo 395 L.E.C. establece: "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el presente caso, consta que la demandada fue requerida extrajudicialmente en análogos términos a los formulados en la demanda, por lo que procederá su condena al pago de las costas, al concurrir la mala fe en los términos previstos en el artículo 395.1 de la L.E.C. .

## F A L L O

ACUERDO:

Tener por allanada a la parte demandada IBERCAJA BANCO, S.A., en todas las pretensiones de la parte demandante, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], estimándose la demanda y condenándose a la parte demandada a :

1.- Declarar la nulidad de las estipulaciones que imputan al prestatario el pago de los gastos de Notaría, Registro de la Propiedad y Gestoría.

2.- Como efecto inherente a la citada declaración de nulidad, condenar a la demandada a la restitución de aquellas cantidades indebidamente abonadas por la prestataria, según las reglas establecidas en el fundamento de derecho VI. 4) de la presente demanda, más los intereses legales.

3.-Se condena en costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander [REDACTED], en la cuenta de este expediente [REDACTED], indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SRA.LETRADO DE LA ADM.JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.